

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Sentencia impugnada	6
4.3. Agravios ante esta Sala Superior	11
4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	14
5. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE o Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca

¹ Dato protegido con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado México

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, **DATO PROTEGIDO** denunció a Nancy Nápoles Pacheco, presidenta municipal del Tenancingo, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, por actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, con motivo de su primer informe de gobierno. También denunció la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.
- (2) **1.2. Resolución del Tribunal local [PSO-6/2026].** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal local dictó resolución en el procedimiento sancionador, por el cual determinó la **existencia** de la difusión extemporánea del Primer Informe de Gobierno de la presidenta municipal, así como la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, y de la responsabilidad atribuible a MORENA por la supuesta falta al deber de cuidado.
- (3) **1.3. Juicio General DATO PROTEGIDO.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el recurrente promovió juicio general ante la Sala Toluca. El veintiocho de mayo, la Sala Toluca dictó resolución en la cual consideró que se acreditó la difusión extemporánea del informe de labores de la presidenta municipal; sin embargo, revocó parcialmente la resolución para el efecto de que el Tribunal local dictara una nueva en la que analizara de manera integral y contextual si los hechos denunciados acreditaban el posible uso de recursos públicos y si vulneraban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (4) **1.4. Segunda resolución del Tribunal local PSO-6/2026.** En cumplimiento de lo ordenado, el dieciocho de junio, el Tribunal local resolvió que, al valorar de manera conjunta la difusión extemporánea del informe —previamente acreditada— y la intervención del personal adscrito al ayuntamiento para la



colocación de la propaganda, no se advertían elementos objetivos para concluir que se usaron recursos públicos con fines electorales o que se pusieron en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- (5) **1.5. Acto impugnado [DATO PROTEGIDO]**. Inconforme con esa determinación, el veintidós de junio, el recurrente promovió juicio general ante la Sala Toluca, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, la que fue confirmada mediante sentencia de dieciséis de julio.
- (6) **1.6. Recurso de reconsideración.** Para combatir esa determinación, el veintiuno de julio, **[DATO PROTEGIDO]** interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

3. IMPROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Marco normativo

- (9) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

- (10) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (11) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (12) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (13) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (14) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (15) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.



Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad ¹¹. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹².
--	--

4.2. Sentencia impugnada

- (16) La controversia se originó con la presentación de una denuncia que presentó el recurrente contra la Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México, por la difusión de propaganda relacionada con su primer informe de labores la cual permaneció expuesta fuera del plazo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General.
- (17) Circunstancia que, en su opinión, actualizaba actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en el artículo 134 Constitucional, y la responsabilidad indirecta de MORENA, por su falta al deber de cuidado.

EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

- (18) El Tribunal local declaró la existencia de la difusión extemporánea del primer informe de Gobierno de la Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México y, por otra parte, declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, y de la responsabilidad atribuible a MORENA por la supuesta falta al deber de cuidado.
- (19) Para controvertir esa determinación, la parte denunciante promovió juicio general [DATO PROTEGIDO] ante la Sala Regional, quien confirmó la existencia de la difusión extemporánea del informe de labores; no obstante, revocó la inexistencia de las otras infracciones, por lo que ordenó al Tribunal responsable emitir una nueva resolución en la que realizara un estudio contextual e integral de las circunstancias acreditadas.
- (20) En cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que razonó que, aun mediante una valoración integral del contexto y del material probatorio, no se actualizaban tales infracciones.
- (21) Para controvertir esa resolución el recurrente promovió un nuevo juicio general [DATO PROTEGIDO]. En la sentencia controvertida, la Sala regional señaló que la pretensión del actor consistía en que se analizara el uso indebido de recursos públicos y la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a partir de un nuevo análisis de cuestiones que ya habían quedado firmes por esa Sala Regional al resolver el juicio [DATO PROTEGIDO] y por el Tribunal responsable al emitir la sentencia en cumplimiento a lo mandatado.
- (22) La Sala regional declaró **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local fragmentó nuevamente el estudio, porque no realizó un análisis conjunto, contextual e integral de todos los hechos acreditados. Al respecto, la Sala responsable señaló que el Tribunal local sí atendió los efectos de la resolución dictada en el juicio general [DATO PROTEGIDO], ya que valoró el conjunto de circunstancias que rodearon la difusión extemporánea del informe para determinar si, desde una perspectiva contextual, era posible que se actualizara el uso indebido de recursos públicos o la vulneración a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional.

- (23) Señaló que el Tribunal local retomó los hechos previamente acreditados como punto de partida, como se le exigió en la ejecutoria federal, para determinar si esos mismos hechos, apreciados junto con el resto del acervo probatorio y el contexto completo del caso, permitían acreditar infracciones distintas.
- (24) En lo concerniente a la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, la Sala responsable señaló que el Tribunal responsable declaró inexistente la infracción al estimar que, si bien quedó firme la determinación relativa a que la propaganda relacionada con el Primer Informe de Gobierno fue extemporánea, esto no conducía automáticamente a concluir la existencia de una afectación a los citados principios.
- (25) Lo anterior, en virtud de que, para concluir que se vulneraron los principios señalados se debía constatar que la conducta desplegada influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía o generó una ventaja indebida en favor de la persona servidora pública, y que la falta de retiro de la propaganda tenía el fin directo e inmediato de generar un posicionamiento.
- (26) La Sala responsable determinó que los planteamientos de la parte promovente revelaron únicamente su desacuerdo con la valoración realizada por el Tribunal responsable y con la conclusión jurídica alcanzada, sin que demostrara que el Tribunal responsable omitiera analizar algún elemento ordenado en la ejecutoria.
- (27) La Sala responsable estimó **infundado** el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución del Tribunal local, al considerar que ese órgano jurisdiccional local sí identificó expresamente cuáles aspectos habían adquirido firmeza con motivo de la ejecutoria dictada en el **DATO PROTEGIDO**, de lo cual concluyó que la materia de cumplimiento se circunscribía exclusivamente al estudio del uso indebido de recursos públicos y de la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.
- (28) De ahí que el estudio de las infracciones se realizó conforme a lo estipulado previamente por esa Sala Regional, por lo que resultó incorrecta la

afirmación de la parte actora relativa a que el Tribunal local volvió a pronunciarse sobre las infracciones que habían adquirido firmeza; por tanto, no se acreditó que el Tribunal responsable hubiera reabierto el estudio de cuestiones firmes o que haya excedido los efectos de la ejecutoria dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**.

- (29) La Sala Regional declaró **infundado** el agravio relativo a que realizó una incorrecta aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general, al considerar que el Tribunal local no sustituyó el estándar constitucional de riesgo por uno de resultado, sino que realizó el análisis contextual exigido por dicho precepto normativo y por la ejecutoria de cumplimiento, y valoró si las circunstancias acreditadas permitían concluir que el empleo de recursos públicos tenía aptitud objetiva para afectar la imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.
- (30) En ese sentido, precisó que el hecho de que se acreditara la difusión extemporánea de la propaganda no implicaba, por sí mismo, la actualización automática del uso indebido de recursos públicos, ya que era necesario examinar el contexto integral del caso.
- (31) Asimismo, estimó que el Tribunal local no exigió la demostración de una finalidad electoral como requisito autónomo, tampoco condicionó la infracción a la obtención de un resultado efectivo en la contienda, sino que concluyó que las pruebas eran insuficientes para demostrar que la permanencia de la propaganda generó una afectación a los principios protegidos por el artículo 134 constitucional. Por lo que descartó lo señalado por el recurrente, al señalar una incongruencia interna, al considerar que la sentencia mantenía coherencia entre el marco jurídico aplicable y la valoración de los hechos.
- (32) La Sala regional consideró **ineficaces** los planteamientos relacionados con el contenido político de la propaganda, por dirigirse a cuestionar aspectos que ya habían quedado firmes en la ejecutoria dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**, así como el argumento sustentado en un voto particular, al carecer éste de fuerza vinculante.

- (33) Por otra parte, la Sala Regional determinó que no le asistía la razón al recurrente, porque de la sentencia impugnada se advirtió que el Tribunal Local no condicionó la actualización de la infracción a la existencia de una finalidad electoral como requisito autónomo, sino que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, realizó un análisis contextual para determinar si el empleo de los recursos públicos vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, previstos en el artículo 134 de la Constitución.
- (34) En ese sentido, la Sala Regional señaló que el artículo 134 Constitucional no prohibía cualquier utilización de recursos, sino únicamente aquella que, por sus características y contexto, incidiera en la equidad de la contienda o favoreciera opciones político-electorales.
- (35) La configuración de la infracción exigía algo más que la sola acreditación del empleo de recursos públicos, pues era necesario verificar si ese uso de recursos vulneró los principios constitucionales.
- (36) Asimismo, la Sala Regional concluyó que no le asistía la razón al promovente al indicar como precedente de este asunto lo resuelto en el procedimiento sancionador SUP-PSC-29/2026, pues de esa resolución no se desprendía que la utilización de recursos públicos para difundir propaganda gubernamental fuera del plazo legal actualizara, por sí misma, el uso de recursos públicos.
- (37) Por el contrario, en dicho precedente la Sala Superior distinguió entre la infracción relativa a la difusión extemporánea del informe de labores y el uso indebido de recursos públicos, declarando existente la primera e inexistente la segunda, al considerar que los hechos ocurrieron fuera de proceso electoral y sin afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (38) De igual forma, la Sala Regional determinó que resultaba **inoperante** el agravio relativo a que, en el caso, era aplicable la jurisprudencia 6/2019, de rubro: USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y

TELEVISIÓN.,¹³ ya que ese criterio se refería al análisis del uso indebido de pautas en radio y televisión y a la posible sobreexposición de actores políticos, materia distinta a la controvertida en el asunto.

- (39) Por lo que el Tribunal local no desconoció que existieron recursos públicos involucrados en la organización y permanencia de la propaganda denunciada, fuera del plazo legal; lo que analizó fue si, conforme al contexto del caso y lo ordenado por la Sala Regional, el uso de esos recursos vulneró los principios constitucionales.
- (40) La Sala Regional determinó que el ahora recurrente confundió dos infracciones autónomas, las cuales son la difusión extemporánea de propaganda gubernamental y el uso indebido de recursos públicos, pues la acreditación de la primera no implicaba, por sí sola la actualización de la segunda.
- (41) Finalmente, la Sala Regional estimó **inoperante** el agravio planteado por el promovente de ampliar la vista ordenada en la sentencia originaria, porque dicha solicitud carecía de sustento, ya que subsistió la determinación de la autoridad responsable de declarar inexistentes las infracciones. De ahí que estimara que el Tribunal local observó estrictamente los efectos fijados en la ejecutoria federal, ya que mantuvo la vista originalmente ordenada respecto de la difusión extemporánea.

4.3. Agravios ante esta Sala Superior

Mutación del estándar constitucional de neutralidad objetiva por uno de intencionalidad y resultado

- (42) El recurrente sostiene que la sentencia impugnada convalidó el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México conforme al cual la infracción de uso indebido de recursos públicos exige, además de la acreditación objetiva del empleo de personal y bienes municipales fuera del marco legal, la demostración adicional de una *estrategia deliberada* y de una *finalidad específica de obtención de respaldo ciudadano o ventaja político-electoral*.

¹³ Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

- (43) Agrega que el Tribunal local sostuvo que la permanencia de la propaganda por once días fuera del plazo legal solo denota una falta de diligencia en el retiro oportuno de la propaganda más no una estrategia deliberada encaminada a obtener una ventaja político electoral, y que la acreditación de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad exige constatar que la conducta influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía o generó una ventaja indebida.
- (44) Afirma el recurrente que lo anterior es incompatible con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, porque ninguno de esos párrafos condiciona la actualización de la prohibición a la prueba de un elemento subjetivo —dolo, estrategia o intención— o bien, a la demostración de un resultado electoral efectivamente producido.
- (45) Aduce que, al exigir la existencia de una estrategia deliberada y de una incidencia real en las preferencias ciudadanas, la sentencia impugnada sustituyó el estándar de aptitud objetiva y riesgo por un estándar de resultado y dolo. Esta sustitución es, en sí misma, una interpretación directa del artículo 134 constitucional que modificó su alcance normativo, al introducir por vía jurisdiccional un requisito de procedibilidad —la prueba de la intención— que la norma no contempla.
- (46) Asimismo, considera aplicable el precedente SUP-PSC-29/2026, porque en ese asunto se acreditó el empleo continuo y activo del personal operativo como sí se acreditó en el caso de la Coordinación de Alumbrado Público que mantuvo la propaganda vigente más allá del plazo legal.
- (47) Además, en el presente caso se acreditó que la propaganda contenía expresiones de filiación partidista que trascienden la función informativa.
- (48) Por último, el precedente no sostiene que la utilización de recursos públicos de una conducta declarada ilegal sea insuficiente para configurar la infracción del artículo 134, porque exige un análisis diferenciado de cada infracción y, en el caso concreto, la responsable redujo el análisis del uso indebido de recursos a la pregunta sobre la intención, sin ponderar que fue el personal del municipio el que sostuvo la propaganda estuvo expuesta fuera del plazo legal.

Inaplicación implícita del principio de supremacía constitucional

- (49) El recurrente aduce que una vez concluido el plazo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, para la difusión del informe de labores, la conducta queda sujeta a la prohibición general del artículo 134, sin que exista disposición legal ni constitucional que prevea una categoría como propaganda extemporánea por negligencia.
- (50) El recurrente agrega que, al razonar que la sola permanencia de la propaganda fuera del plazo legal no conduce automáticamente a la actualización de la infracción, y que requiere además la prueba de una finalidad electoral específica, la sentencia impugnada inaplica, en los hechos, la prohibición absoluta contenida en el artículo 134 constitucional para el período en que la propaganda ya no está amparada por excepción legal alguna.
- (51) Sostiene que la responsable creó, por vía interpretativa, una zona de inmunidad constitucional para el uso de recursos públicos, condicionada a que la autoridad municipal simplemente omita retirar oportunamente la propaganda ilegal y alegue después que se trató de un descuido administrativo, no de una estrategia, lo que es inadmisibles a la luz del principio de supremacía constitucional conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal.
- (52) Si la propaganda ya no está amparada por la excepción del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, entonces la totalidad de la conducta desplegada durante el período excedente —incluida la intervención de personal y bienes del Ayuntamiento para mantenerla vigente— debe analizarse bajo la prohibición general y objetiva del artículo 134 constitucional, sin que la etiqueta de negligencia administrativa pueda operar como eximente de responsabilidad constitucional.

Violación al derecho a la tutela judicial efectiva

- (53) Manifiesta el recurrente que la ejecutoria **DATO PROTEGIDO** ordenó dictar una nueva resolución en la que se realizara un nuevo análisis contextual de los hechos, argumentos de las partes y pruebas, para determinar si la

difusión extemporánea del informe de gobierno municipal actualizaba el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

- (54) Sin embargo, sostiene que la Sala Regional convalidó el nuevo pronunciamiento de la autoridad local en el que incorporó un apartado específico de cumplimiento y desarrolló nuevamente el marco jurídico aplicable. Sin embargo, la propia sentencia impugnada reconoció que la conclusión alcanzada por la autoridad local en el nuevo pronunciamiento es idéntica a la que había sido revocada al declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios constitucionales, sustentada en el mismo argumento de la ausencia de estrategia deliberada. En consecuencia, considera que el cumplimiento debe ser sustancial y no una apariencia de acatamiento.

4.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (55) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (56) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (57) Del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad vinculadas con los efectos ordenados en la diversa sentencia dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO**, por la cual ordenó al Tribunal local dictar una nueva resolución en la que analizara el contexto de los hechos denunciados y acreditados, los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas del expediente, para que determinara si, al haberse actualizado la difusión extemporánea del informe de gobierno municipal, las circunstancias y el período excedente de esa difusión pudieran constituir elementos relevantes para la acreditación o no del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

- (58) Por lo anterior, la Sala Toluca confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia del Tribunal local, al advertir que los agravios expuestos por la parte actora no cuestionaron frontalmente las consideraciones del Tribunal local con motivo del acatamiento a la diversa sentencia **DATO PROTEGIDO**.
- (59) En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, la Sala responsable únicamente analizó si fue correcta la decisión del Tribunal local de declarar inexistentes las dos infracciones referidas, sin realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad; tampoco interpretó directamente precepto constitucional alguno o inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa.
- (60) No pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que se satisface el requisito especial de procedencia del presente recurso al estimar que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación directa del artículo 134 de la Constitución General, ya que la Sala Regional fijó su alcance normativo.
- (61) También refiere que se actualiza lo dispuesto por la jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.,¹⁴ porque la responsable convalidó, en los hechos, el uso continuado de personal y bienes municipales para sostener propaganda gubernamental personalizada y de contenido partidista.
- (62) Asimismo, refiere que el asunto es relevante porque involucra la determinación del estándar probatorio y normativo aplicable a la infracción de uso indebido de recursos públicos, con incidencia directa en la rendición de cuentas de las administraciones municipales frente al proceso electoral 2026-2027 en el Estado de México, por lo que estima que resulta aplicable la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

¹⁴ Ver *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.¹⁵

- (63) Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia impugnada este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya interpretado de forma directa el contenido del artículo 134 de la Constitución General, o que haya realizado una confronta entre normas secundarias y la Constitución, tampoco un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (64) Por el contrario, los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar que la Sala Regional convalidó el criterio del Tribunal local en el sentido de que, respecto de la infracción de uso indebido de recursos públicos, se debía probar la estrategia deliberada y la finalidad específica de obtención de respaldo ciudadano o ventaja político-electoral. Asimismo, que la acreditación de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad exigía constatar que la conducta influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía o generó una ventaja indebida.
- (65) También cuestiona la aplicación mecánica del precedente SUP-PSC-29/2026, porque considera que no conduce a la misma conclusión porque trata de cuestiones fácticas diversas al presente caso concreto.
- (66) Además, alega que se razonó que la permanencia de la propaganda fuera del plazo legal no conduce automáticamente a la actualización de la infracción, y que se requiere además la prueba de una finalidad electoral específica, en consecuencia, sostiene que se inaplicó, en los hechos, la prohibición absoluta contenida en el artículo 134 constitucional para el período en que la propaganda ya no está amparada por excepción legal alguna, lo que además considera que es inadmisibles conforme con el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.
- (67) Expone que la Sala Regional violó el artículo 17 de la constitución general porque convalidó el nuevo pronunciamiento del Tribunal local y consideró

¹⁵ Consultar *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **DATO PROTEGIDO** debió ser sustancial y no una apariencia de acatamiento, por lo que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

- (68) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, aun cuando el recurrente señala en sus agravios que la resolución combatida realizó una interpretación directa o una inaplicación implícita de los artículos 17, 133 y 134 constitucionales, sus planteamientos no contienen un problema propiamente constitucional, dado que, en esencia, expresan su desacuerdo con la valoración de los hechos y las pruebas, la aplicación de precedentes y la motivación de la sentencia impugnada.
- (69) Por lo cual se estima que se trata de cuestiones de legalidad, ya que no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente algún precepto constitucional, o bien, que haya fijado su alcance respecto de la controversia planteada.
- (70) Asimismo, para satisfacer el requisito especial de procedencia resulta insuficiente el hecho de que el recurrente refiera la violación a diversas disposiciones constitucionales, pues esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la sola cita de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma, un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.
- (71) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a determinar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.
- (72) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional emprendió el análisis de fondo de los agravios planteados y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.

- (73) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia